

# *República de Panamá*

## **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No.5847-Elec**

**Panamá, 31 de diciembre de 2012**

“Por la cual se aprueba la modificación del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.”

### **LA ADMINISTRADORA GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 3 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, modificada por las Resoluciones JD-5351, JD-5352 y JD-5353, todas de 14 de junio de 2005, AN No. 1802-Elec de 16 de junio de 2008, AN No. 2504-Elec de 18 de marzo de 2009, AN No. 2720-Elec de 3 de julio de 2009, AN No. 4156-Elec de 5 de enero de 2011, AN No. 4398-Elec de 18 de abril de 2011 y AN No. 4524-Elec de 25 de junio de 2011, esta Autoridad Reguladora aprobó el Reglamento de Transmisión cuyo objeto general es regular el servicio de transmisión en lo referente a su definición, los derechos y obligaciones, el libre acceso, las normas de calidad de servicio, la planificación y la expansión, el régimen tarifario, la separación de actividades y el sistema de liquidación y cobranza, dentro del marco de las leyes, y demás reglas aplicables;
5. Que según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Transmisión, esta Autoridad Reguladora someterá a la participación ciudadana las propuestas de modificación al Reglamento de Transmisión para recibir comentarios y observaciones. Para los casos específicos del Régimen Tarifario, los Procedimientos Tarifarios y las Normas de Calidad se requiere Audiencia Pública;
6. Que los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la finalidad de llevar a cabo un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales, suscribieron el 30 de diciembre de 1996, en la ciudad de Guatemala, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central;
7. Que el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece como objeto del mismo la formación y crecimiento gradual de un

Mercado Eléctrico Regional (MER) competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente;

8. Que mediante el oficio identificado EOR-PJD-05-06-2012-007 de 5 de junio de 2012, el Ente Operador Regional (EOR), presentó para su aprobación a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), un Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), a fin de contar con disposiciones transitorias específicas que, junto al RMER, proporcionen una base para implementarlo gradualmente en un corto plazo, el cual fue aprobado por la CRIE, a través de la Resolución CRIE-P-09-2012;
9. Que como parte del proceso de interfaces regulatorias para que las normas sectoriales del Mercado Mayorista de Electricidad estén acordes con el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el cual entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, esta Autoridad Reguladora elaboró una propuesta de modificación del Reglamento de Transmisión;
10. Que mediante Resolución AN No. 5761-Elec de 21 de noviembre de 2012, esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Audiencia Pública No. 26-12 del viernes 23 de noviembre al viernes 14 de diciembre de 2012, para considerar la propuesta de modificación del Reglamento de Transmisión, aprobadas mediante Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones;
11. Que dentro del periodo en que la referida propuesta se sometió a Consulta Pública No. 25-12, esta Autoridad Reguladora recibió los comentarios de:
  - 11.1. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante, ETESA)
12. Que sobre los comentarios y observaciones presentados, esta Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

**12.1. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 2:**

**ETESA:** Señala que se debe reemplazar en el literal k) “planeación” por “planeamiento”, este último término es el que usualmente se utiliza en Panamá para estas actividades.

**Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Se acepta el comentario y por tanto, se cambiará la redacción final de este artículo.

**12.2. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 16:**

**ETESA:** señala que la propuesta de redacción busca el objetivo de discriminar de la capacidad total de la Red de Transmisión Regional (RTR), cuánto debe ser asignada a los usuarios nacionales del Sistema de Transmisión y cuánto debe ser asignado a los derechos de transmisión regionales.

Al respecto el numeral 8.2.2 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que el Ente Operador Regional (EOR) pondrá a disposición en las subastas de Derechos de Transmisión, la Capacidad Operativa de Transmisión de la Red de Transmisión Regional (RTR) considerando los Derechos de Transmisión (DT) asignados, las contingencias y los mantenimientos programados. Lo cual no incluye los flujos nacionales comprometidos en redes del Sistema de

Transmisión pertenecientes a la RTR, por lo que se sugiere revisar este artículo, el cual pareciera reñir con el RMER.

Por otro lado, no queda claro si la propuesta establece que el Centro Nacional de Despacho (CND) deba desarrollar dos (2) metodologías, una específica y una de detalle sobre el mismo concepto. Si son dos (2) documentos distintos se debe establecer qué criterios, requisitos y detalles deben considerarse para ambos documentos.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) se define la Prueba de Factibilidad Simultánea como el *“...procedimiento, que a través de la resolución de un conjunto de ecuaciones e inecuaciones que representan el conjunto de los límites físicos de un vínculo (líneas o conjunto de líneas) de la Red de Transmisión Regional, permite definir el conjunto de Derechos de Transmisión que pueden asignarse en una subasta. Los Derechos de Transmisión son las variables de estas ecuaciones.”*

En el artículo 8.6.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) indica que para la Prueba de Factibilidad Simultánea, se deberán considerar los flujos en paralelo a través de las instalaciones de las redes nacionales. En caso que una instalación nacional limitara la capacidad de la Red de Transmisión Regional (RTR), y no fuera posible identificar una forma de operación que elimine esta limitación, la restricción se incluirá como una restricción adicional a los flujos entre determinados nodos.

Como se puede apreciar, la propuesta de modificación no riñe con lo indicado en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) por lo que el comentario no se acepta.

Con respecto a lo comentado sobre la metodología específica, se aclarará que el Centro Nacional de Despacho (CND) solo debe desarrollar un (1) solo documento.

#### **12.3. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 22:**

**ETESA:** indica que la propuesta señala que el Centro Nacional de Despacho (CND) deberá realizar la coordinación técnica y operativa de la Red de Transmisión Regional (RTR) en Panamá para cumplir con el numeral 3.1 y 3.2 del Libro III del RMER.

Además, manifiesta que los numerales en cuestión definen una serie de derechos y obligaciones que tienen los Agentes Transmisores en la cual como OS/OM el Centro Nacional de Despacho (CND) sólo tiene vínculo informativo y no participa en todas las actividades que se listan y que el vínculo no parece tener relación con coordinaciones técnicas y operativas de la Red de Transmisión Regional (RTR) en Panamá como menciona la propuesta.

Al respecto señala que el Centro Nacional de Despacho (CND) deberá coordinar lo propio para que como OS/OM de Panamá se cumpla con las disposiciones que aquí se listan.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Se acepta el comentario y se corregirá en la redacción final que la función del Centro Nacional de Despacho (CND) sea la de coordinar

que, como OS/OM de Panamá, se cumpla con las disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en los numerales 3.1 y 3.2 del Libro III del RMER.

#### 12.4. **Comentario a la propuesta de modificación del artículo 40:**

**ETESA:** considera que la redacción de la primera oración no está clara, ya que la verificación que debe realizar **ETESA** sobre la capacidad de transmisión remanente en la Red de Transmisión Regional (RTR) no se señala si es en Panamá o toda la RTR. Además, agrega que esta capacidad remanente de por sí está implícita en la base de datos entregada al Solicitante cuando el Solicitante realice los estudios, motivo por el cual se debe aclarar si se refiere a capacidad remanente al considerar los derechos de transmisión asignados u otra.

Con relación a la segunda oración, señala que la suscripción del Contrato de Acceso entre **ETESA** y el Solicitante no debe estar condicionada a la aprobación de la Solicitud de Conexión por parte de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

En ese sentido, indica que la experiencia ha mostrado que los Solicitantes o interesados en la conexión, una vez han obtenido la viabilidad de conexión con **ETESA**, desean tramitar y firmar el Contrato de Acceso por razones de requisitos de las entidades de financiamiento de sus proyectos, y no debemos condicionarlos a una aprobación cuyos tiempos no controla **ETESA**.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Con relación al primer comentario, el ámbito de aplicación del Reglamento de Transmisión es en la República de Panamá; no obstante, para dar mayor claridad, se corregirá la redacción para indicar que la verificación de la capacidad remanente de la Red de Transmisión Regional (RTR) corresponde al tramo de Panamá y es sobre la capacidad remanente total y no solo considerando los derechos de transmisión asignados.

En relación a lo comentado sobre la segunda oración, se acepta el comentario y se eliminará la aprobación que debe otorgar la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), sin embargo si se incluirá que **ETESA**, a través de la Empresa Propietaria de la Red (EPR), pondrá en conocimiento de la CRIE, sobre los agentes que están solicitando conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR).

#### 12.5. **Comentario a la propuesta de modificación del artículo 51:**

**ETESA:** manifiesta que esta redacción está confusa, ya que se entiende que estas conexiones directas a instalaciones de la Red de Transmisión Regional (RTR) en Panamá, serán a aquellos nodos o subestaciones que no pertenezcan a **ETESA** e indica que no está claro a qué empresa propietaria de las instalaciones se refiere, si a la que se desea conectar a la RTR o bien, a la propietaria del nodo de la RTR, por lo que solicitan se aclare para definir entre quiénes se debe establecer el Contrato de Acceso.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

La redacción es clara al indicar que, cuando un Agente se desea conectar a una instalación de la Red de Transmisión Regional (RTR), que no es propiedad de **ETESA**, debe realizar el Contrato de Acceso

correspondiente con el propietario de dicha instalación, según aplique el caso. No es necesario realizar mayor aclaración por lo que el comentario no se acepta.

**12.6. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 60:**

**ETESA:** considera que como este artículo se refiere a la elaboración del Plan de Expansión por **ETESA**, que incluye generación y transmisión, la redacción debe ser la siguiente: "... coordinación necesaria con el Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional.", tal y como lo establece el título del Capítulo 10 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

**Análisis de la Autoridad Reguladora:**

El comentario se acepta y se incluirá en la redacción final.

**12.7. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 144:**

**ETESA:** indica que la propuesta establece que los recargos y retribuciones que se aplican a una empresa prestadora del Servicio de Transmisión por incumplimiento en la calidad del servicio no podrán superar el 10% de su remuneración por cargos por uso; sin embargo, no establece quién supervisará este cumplimiento; además señala que cuando ese límite se supere se entiende que no le aplican penalidades, por lo que solicitan se aclare.

**Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Se le indica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, es la encargada de velar por el cumplimiento de los niveles de calidad y, a su vez, también se encarga de imponer las penalidades por la falta de cumplimiento de los mismos.

Sobre lo indicado en la segunda parte de su comentario, en efecto, si **ETESA** llegara a alcanzar el límite del 10% de la remuneración de cargos de uso y conexión del Sistema de Transmisión Nacional durante el período de control, no deberá pagar más penalidades que estén relacionadas a estos incumplimientos.

A juicio de esta Autoridad Reguladora no es necesaria la modificación del artículo, por lo que el comentario no se acepta.

**12.8. Comentario a la propuesta de modificación del artículo 182:**

**ETESA:** señala que la propuesta mantiene el cargo por uso esporádico para aplicar a las exportaciones e importaciones y considera que con la entrada en vigencia del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) este cargo debe eliminarse de la tarificación local del servicio de transmisión.

Señala que de seguir aplicando los cargos por uso esporádico a las exportaciones e importaciones, se estaría pagando dos (2) veces por el mismo servicio de transmisión, uno a través de los cargos regionales que administra el Ente Operador Regional (EOR) y el otro a través del cargo por uso esporádico que administra **ETESA** en cumplimiento del Reglamento de Transmisión.

### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Es necesario aclarar que esta propuesta de modificación al Reglamento de Transmisión busca establecer los lineamientos necesarios para la implementación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en concordancia con las reglamentaciones nacionales.

Dentro de los aspectos contenidos en el Reglamento de Transmisión, se incluye el Régimen Tarifario. Como establece el propio reglamento (Art. 14) *“Las modificaciones a los títulos del Reglamento de Transmisión podrán realizarse bianualmente a partir del Informe de Desempeño. Para los casos específicos de los títulos relacionados al Régimen Tarifario y los procedimientos tarifarios las modificaciones se realizarán como mínimo cada 4 años. Las fórmulas tarifarias se revisarán cada 4 años conforme a lo establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997. Cuando algún hecho lo justifica podrán realizarse modificaciones extraordinarias a cualquiera de los títulos del presente Reglamento y a las fórmulas tarifarias”*. (Subrayado nuestro).

Comoquiera que en este periodo corresponde actualizar las fórmulas tarifarias correspondientes al periodo 2013-2017 y que los Cargos Esporádicos constituyen parte de la remuneración que recibe **ETESA**, el tema de fondo comentado por la propia empresa debe ser estudiado de manera integral. Si bien el artículo fue sometido a Consulta, el objeto de la modificación no consideraba variar en forma alguna dichos cargos.

En vista que el comentario no fue orientado a la propuesta de modificación, el mismo no se acepta. Sin embargo, esta Autoridad toma nota de la inquietud del transportista y considerará la misma en la próxima revisión del Régimen Tarifario de Transmisión que está muy próxima a iniciarse.

#### **12.9. Comentario a la propuesta de adición de la definición Instalación de Orden Regional:**

**ETESA:** solicita corregir *“...hacen parte de del Sistema de Transmisión”*.

### **Análisis de la Autoridad Reguladora:**

Se acepta el comentario y se corregirá en la redacción final.

#### **12.10. Comentario a la propuesta de adición del artículo 39. a.:**

**ETESA:** indica que las solicitudes de conexión que **ETESA** recibe para conexiones a la Red de Transmisión Regional (RTR), se tramitan de acuerdo a lo establecido actualmente en el Reglamento de Transmisión y se le informa al Solicitante de los requisitos de conexión con el Mercado Eléctrico Regional (MER) y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), por lo que está de acuerdo con la redacción de la primera oración de este nuevo numeral.

Consideran que debe informarse a esta Autoridad Reguladora de estas solicitudes de acceso para su futuro seguimiento con la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), pero están en desacuerdo en condicionar la aprobación de la Solicitud de Acceso por parte de **ETESA** a la previa autorización de esta Autoridad Reguladora. Esto trastocaría todo el procedimiento de Evaluación de la Solicitud, establecido en la Sección 4.2.2 del Reglamento de Transmisión, la cual inclusive señala a esta Autoridad Reguladora como instancia a la que

debe recurrir el Solicitante en caso de discrepancias con **ETESA** en cuanto a la aprobación de la Solicitud de Acceso.

**Análisis de la Autoridad Reguladora:**

El comentario se acepta de manera parcial y se eliminará de la redacción final la autorización de esta Autoridad Reguladora para que **ETESA** apruebe la Solicitud de Acceso.

No obstante lo anterior, se dejará en dicha redacción que la Solicitud de Conexión de la Red de Transmisión Regional (RTR) debe ser tramitada y aprobada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), tal y como está indicado en el Artículo 4.5.2.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), *“Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro.”*

**12.11. Comentario a la propuesta de adición del artículo 66. a.:**

**ETESA:** indica que la propuesta de este nuevo numeral establece el procedimiento para comunicar las obras de ampliación del Sistema de Transmisión que pueden ser de interés regional y señala que estas últimas las deberá comunicar el Centro Nacional de Despacho (CND) directamente a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

Al respecto considera que esta propuesta está creando un vínculo directo CND – CRIE, perdiendo el Ente Operador Regional (EOR) la supervisión sobre esta información, la cual consideran que es muy importante para la expansión de la red de transmisión regional y recomiendan que se indique que el Centro Nacional de Despacho (CND) comunicará de estas obras a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) a través del EOR o que igualmente informe de estas obras el Ente Operador Regional (EOR).

**Análisis de la Autoridad Reguladora:**

El artículo 10.10.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) es claro al indicar que los OS/OM deberán informar por escrito a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) de las ampliaciones de los respectivos sistemas de transmisión.

En el artículo 10.10.2 se indica que cuando la ampliación sea en tensiones iguales o mayores a 115 kV, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) solicitará al Ente Operador Regional (EOR) que realice la evaluación que corresponda para saber si la ampliación formará parte de la Red de Transmisión Regional (RTR).

Lo anterior significa que el Ente Operador Regional (EOR) será notificado de las obras de ampliación a través del regulador Regional, por lo que no debe ser el Centro Nacional de Despacho (CND), como OS/OM de Panamá, quien se lo comunique al EOR.

Por lo anterior, se considera que no son necesarias mayores aclaraciones en la redacción propuesta de este numeral y por tanto, no se acepta el comentario.

13. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Reguladora;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las modificaciones del Reglamento de Transmisión, aprobadas mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, las cuales se transcriben en el **ANEXO A** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, modificada por las Resoluciones JD-5351, JD-5352 y JD-5353, todas de 14 de junio de 2005, AN No. 1802-Elec de 16 de junio de 2008, AN No. 2504-Elec de 18 de marzo de 2009, AN No. 2720-Elec de 3 de julio de 2009, AN No. 4156-Elec de 5 de enero de 2011, AN No. 4398-Elec de 18 de abril de 2011 y AN No. 4524-Elec de 25 de junio de 2011.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones; y, Resolución AN No. 5761-Elec de 21 de noviembre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
Administradora General